

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín- PARME hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

No.	Expediente	Resolución	Fecha	Constancia Ejecutoria	Fecha de ejecutoria	Clasificación
1	00434	VSC No. 751	05/03/2026	VSCSM- PARME-308- 2026	25/03/2026	RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA

Dado en Medellín, a los Veintiséis (26) días del mes de marzo de 2026



JUAN CARLOS SIERRA LAGUADO
Coordinador Punto de Atención Regional Medellín

***POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL
RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA N° 00434 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES***

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 751 DE 05 MAR 2026

"

***POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL
RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA N° 00434 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES***

"

***VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM***

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificadas por las Resoluciones No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, y Resolución ANM-076 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. 000651 del 21 de mayo de 1986, el Ministerio de Minas declaró que el derecho sobre los yacimientos de CARBÓN denominados "GUALI-HANI", ubicados en jurisdicción del municipio de AMAGA y "LAS MERCEDES" en el municipio de VENECIA, Departamento de Antioquia, objeto de la solicitud de Reconocimiento de Propiedad Privada No. 00434 (434), de la cual es interesada "LAS EMPRESAS DEPARTAMENTALES DE ANTIOQUIA", se extingue a favor de la Nación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 5o. de la Ley 20 de 1969.

Mediante la Resolución No.001448 del 2 de octubre de 1986, el Ministerio de Minas revocó la Resolución No. 000651 del 21 de mayo de 1986 y declaró que los yacimientos de carbón denominados "GUALI-HANI", ubicados en jurisdicción del municipio de AMAGÁ y LAS MERCEDES en el municipio de Venecia, Departamento de Antioquia, objeto de la solicitud de Reconocimiento de Propiedad Privada No. 00434, son de propiedad de las Empresas Departamentales de Antioquia - EDA - y por tanto deben ser eliminados de los Aportes Nos. 1066 y 1189 otorgados a - CARBOCOL-. inscrita el 10 de agosto de 1990 en el Registro Minero Nacional.

La Empresa Antioqueña de Energía S.A. -EADE- E.S.P. adquirió por compraventa a las Empresas Departamentales de Antioquia las minas de carbón MANI-GUALI en el municipio de Amagá y LAS MERCEDES en el municipio de Venecia. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de mayo de 1999.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL
RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA N° 00434 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

Mediante la Resolución No.10388 del 21 de mayo de 2009, la Autoridad Minera ordenó el cambio de la titularidad en el Registro de Propiedad Privada No. 00434, para la explotación de una mina de carbón, ubicada en jurisdicción de los municipios de AMAGÁ Y VENECIA, de este departamento, otorgada mediante la Resolución No. 1448 del 02 de octubre de 1986, inscrita en el registro minero nacional el 2 de agosto de 1990, con el código FFVL-01, a nombre de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., la sociedad que era titular fue extinta por virtud de la liquidación de la misma y el título minero le fue adjudicado a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 7 de marzo de 2013.

A través de la Resolución N° 130 AS-11106242 del 21 de octubre de 2011 proferida por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, Corantioquia se aprobó: (1) el componente ambiental del plan de cierre de las minas de carbón, se ordenó presentar cronograma detallado por trimestres de las actividades a desarrollar, entre otros, y, (2) el estudio de calidad de aire y proyecto de monitoreo del componente atmosférico, y se ordenó presentar los estudios de calidad de aire, descripción detallada y comparada de los parámetros meteorológicos.

La Agencia Nacional de Minería retomó las funciones como autoridad minera en el Departamento de Antioquia a partir del 1 de enero de 2024.

A través de Auto PARME-2113 del 20 de diciembre de 2024, suscrito por la Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería - ANM María Inés Restrepo Morales, notificado por estado PARME-86 del 30 de diciembre de 2024, se acogió el informe de visita PARME-1913 del 19 de diciembre de 2024 el cual consagró la visita que se realizó el 03 de diciembre de 2024, y se recomendó entre otras cosas, continuar dando trámite a lo requerido por Corantioquia bajo el acto administrativo No. 040-ADM2312-15565 del 29 de diciembre de 2023 con respecto al plan de cierre técnico ambiental, así como también se dejó en evidencia la no explotación por más de doce (12) meses continuos, entre otros.

Mediante concepto técnico PARME-1358 del 29 de septiembre de 2025, elaborado por la ingeniera de minas Cecilia Esther Hernández Montero, acogido por mediante Auto PARME N° 1832 del 20 de octubre de 2025, se evaluó el estado de las obligaciones del Reconocimiento de propiedad privada, y se concluyó:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Registro de Propiedad Privada N.00434 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. Mediante AUTO PARM No.1290 de 17 de octubre de 2024, Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. 00434, en específico la evaluación del Plan de Cierre y Abandono del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 00434. En el Concepto Técnico PARM-742 del 25 de julio de 2024, se evaluaron los documentos técnicos identificados con radicados No. 201100093321 y 2020040018851 del 29 de junio de 2011, y se concluyó, que:

REQUERIMIENTOS: 3.1. REQUERIR a la sociedad titular del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 00434, según lo motivado en

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA N° 00434 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

el presente acto y según lo establecido en el Concepto Técnico PARM No. 742 del 25 de julio de 2024, para que presente:

- Plan de Cierre y Abandono del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 00434 en documento físico legible o archivo digital que permita una lectura, análisis y evaluación correcta

(...)

3.3. REQUERIR a la sociedad titular del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 00434, según lo motivado en el presente acto y según lo establecido en el Concepto Técnico PARM No. 742 del 25 de julio de 2024, para que presente:

- Ajuste del Plan de Cierre de la mano de la Autoridad Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el Auto No. 2023080283345 del 29 de agosto de 2023.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 00434, es necesario mencionar que el Reconocimiento de Propiedad Privada 00434, se otorgó con fundamento en la Ley 20 de 1969. Este título minero es una excepción a la regla general de la propiedad del Estado sobre el subsuelo, y se ampara en los artículos 58 y 332 de la Constitución Política, así como en los artículos 5° y 14 de la Ley 685 de 2001 que establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 58.CP. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.(...)".

"ARTICULO 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, **sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes"**

"Artículo 5°. Ley 685 de 2001 Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes."

"Artículo 14. Ley 685 de 2001 Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el Reconocimiento de Propiedad Privada minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. **Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL
RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA N° 00434 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

**provenientes de títulos de propiedad privada de minas
perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.**

Así las cosas la Ley 20 de 1969 y el Decreto 1275 de 1970 reconocieron la propiedad privada de las minas en el sentido de que los particulares por vía de parte excepción, son propietarios de las que hayan adquirido por adjudicación, redención a perpetuidad, accesión, compraventa, sucesión, prescripción, remate o cualquier otra causa, título o modo, siempre que se haya obtenido por parte del Ministerio de Minas y Energía, el reconocimiento de su propiedad, con fundamento en el título específico de adjudicación, una sentencia definitiva o por una redención a perpetuidad.

A su paso, el artículo 350 del Código de Minas dispone que *“Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes.”*

Las normas que se indicaron en un momento anterior claramente son una manifestación expresa del legislador del principio general de irretroactividad de la Ley, que busca respetar situaciones jurídicas consolidadas a la luz de las normas vigentes para ese tiempo. Así las cosas, y en lo que respecta al título minero de marras, no queda duda que deben aplicarse las disposiciones de la Ley 20 de 1969 y el Decreto 1275 de 1970. En este punto debe hacerse una precisión, y es que el artículo 352 del Código de Minas trajo una excepción al artículo 350 del Código de Minas anteriormente citado, en los siguientes términos: *“Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables **los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas.**”* (Subrayas por fuera del texto original). Como se concluye del texto de la norma, resulta posible aplicarle disposiciones de la Ley 685 de 2001 a título otorgados bajo lo regido en la Ley 20 de 1969 y el Decreto 1275 de 1970, pero únicamente en relación con asuntos operativos, técnicos y abreviación de trámites e informes.

Es importante mencionar que es obligación de los titulares reconocimientos de propiedad privada dar continuidad a la explotación minera, como quiera que los derechos de propiedad de los particulares sobre el suelo subsuelo mineros o sobre las minas que hubieren sido reconocidos y conservados en los términos, condiciones y modalidades establecidas en la Ley 20 de 1969, se consideran extinguidos si los interesados suspenden la exploración o explotación por más de doce (12) meses continuos, sin causa justificada constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito, en los términos del artículo 3 de la Ley 20 de 1969 y artículo 29 del Código de Minas, a saber:

“ARTÍCULO 3º. Los derechos que tengan los particulares sobre minas adquiridas por adjudicación, redención a perpetuidad, accesión, merced, remate, prescripción o por cualquiera otra causa semejante, se extinguen a favor de la Nación, salvo fuerza mayor o caso fortuito;

a) Si al vencimiento de los tres años siguientes a la fecha de la sanción de esta ley, los titulares del derecho no han iniciado la explotación económica de las minas respectivas, y

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL
RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA N° 00434 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

b) Si la explotación, una vez iniciada, se suspende por más de un año."

ARTÍCULO 29. EXTINCIÓN DE DERECHOS. Los derechos de propiedad de los particulares sobre el suelo y subsuelo mineros o sobre las minas que hubieren sido reconocidos y conservados en los términos, condiciones y modalidades establecidas en la Ley 20 de 1969, el Decreto 2655 de 1988 y la Ley 97 de 1993, se considerarán **extinguidos si los interesados suspenden la exploración o explotación por más de doce (12) meses continuos, sin causa justificada constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor.** La demostración de dicha causa deberá ser presentada por el interesado a requerimiento de la autoridad minera, en cualquier tiempo y en el plazo que ésta le señale.

En todo caso la providencia que declare la extinción será motivada y contra ella procederá el recurso de reposición.

Subrayada y negrita fuera del texto.

En tal sentido, es deber del beneficiario del reconocimiento de propiedad privada, en el caso de **suspensión de actividades por más de 12 meses continuos** demostrar en las circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito o pena de considerarse extinguidos sus derechos. **No obstante, mediante oficio con radicado No.2021010350669 del 09 de septiembre de 2021, el titular allegó respuesta a los requerimientos del Auto No.2020080000990 del 29 de mayo de 2020 y manifestó la intención de la devolución del área del Registro de Propiedad Privada 434**, lo cual constituye el objetivo final, argumentando que Empresas Públicas de Medellín no tiene dentro de sus actividades la de adelantar y desarrollar proyectos mineros, desde hace 12 años que inició la implementación del plan de cierre y abandono.

Ahora bien, para resolver el problema jurídico propuesto por el titular minero, y su intención de devolución de área, es claro que no han ejercido explotación, por más de doce meses continuos, y se debe recurrir a lo dispuesto en el artículo 29 del Código de Minas actual que consagró lo siguiente:

*"Extinción de derechos. Los derechos de propiedad de los particulares sobre el suelo y subsuelo mineros o sobre las minas que hubieren sido reconocidos y conservados en los términos, condiciones y modalidades establecidas en la Ley 20 de 1969, el Decreto 2655 de 1988 y la Ley 97 de 1993, se considerarán extinguidos si los interesados suspenden la exploración o explotación por más de doce (12) meses continuos, sin causa justificada constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor. **La demostración de dicha causa deberá ser presentada por el interesado a requerimiento de la autoridad minera, en cualquier tiempo y en el plazo que ésta le señale.** En todo caso la providencia que declare la extinción será motivada y contra ella procederá el recurso de reposición."*
(Resaltado por fuera del texto original).

De la lectura anterior, surge con total claridad que para el presente reconocimientos de propiedad privada ha suspendido la explotación por más de doce (12) meses continuos, según el informe de Visita PARME-1913 del 19 de diciembre de 2024, y por lo tanto es dable aplicar la consecuencia jurídica de terminar el permiso de reconocimiento de propiedad privada, sin hacer ningún otro tipo de requerimientos o declaraciones, teniendo en cuenta, que según el concepto técnico de evaluación integral PARME-1358 del 29 de septiembre de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL
RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA N° 00434 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

2025, las obligaciones pendientes ya fueron requeridas en actos administrativos anteriores, y no hay obligaciones pecuniarias que declarar en el presente acto.

Ahora bien, el Plan de cierre y abandono, fue aprobado por la Autoridad Ambiental en la Resolución N° 130 AS-11106242 del 21 de octubre de 2011, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, Corantioquia y será esta entidad quien verifique el cumplimiento al mismo, por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la TERMINACION del **Reconocimiento de Propiedad Privada No. 00434**, cuyo titular es EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P identificada con NIT 890904996-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular minero que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del **Reconocimiento de Propiedad Privada No. 00434**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, la **Corporación Autónoma Regional de Antioquia -Corantioquia-**, a las alcaldías de los **municipios de AMAGÁ Y VENECIA** (departamento de ANTIOQUIA).

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico Reconocimiento Propiedad Privada No. 00434. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del RECONOCIMIENTO PROPIEDAD PRIVADA No. 00434, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL
RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA N° 00434 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.”

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de marzo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Zaira Yesenia Rojas Camargo

Revisó: Monica Maria Velez Gomez, José Domingo Serna Agudelo

Aprobó: Carolina Lozada Urrego, JENNIFER JOHANNA URBINA PINEDA

VSCSM-PARME-308-2026

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional certifica que la resolución **VSC No. 751 del 05 de marzo de 2026** "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA N° 00434 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" Proferida dentro del expediente **00434**, fue notificada **ELECTRONICAMENTE** mediante oficio COM_20269020702551 del 10/03/2026 al(a) señor(a) **JOHN ALBERTO MAYA SALAZAR** en representación legal de la sociedad **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P identificada con NIT 890904996-1** el 10 de marzo de 2026, según constancia VSCSM-PARME-284-2026. Quedando ejecutoriada y en firme el **25 de marzo de 2026**. Toda vez que, los interesados no presentaron recursos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los Veintiséis (26) días del mes de marzo de 2026.



JUAN CARLOS SIERRA LAGUADO
Coordinador Punto de Atención Regional de Medellín

Elaboro: Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.
Expediente: 00434